

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Pardo Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

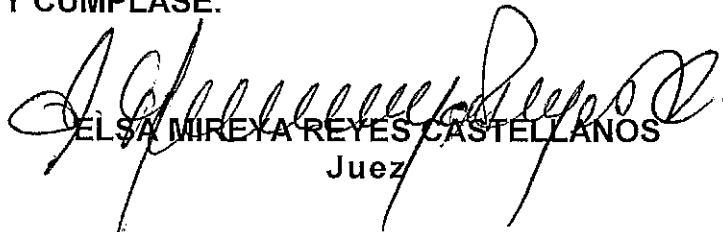
Expediente: 11001-3335-014-2015-00697-00

Procede el Despacho a resolver la justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2017, presentada por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya el 13 de julio de 2017 y 31 de octubre de 2017.

Sobre la inasistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el juez dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia puede admitir las justificaciones que se presenten siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

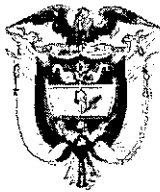
En tal virtud, visto el escrito de justificación (fls. 125 y 127 a 169), extrae el Despacho que fue presentado oportunamente y constituye justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial y por ese motivo se **acepta la justificación y se exonera** al profesional del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017.

Ejecutivo Laboral

Demandante: Martha Graciela González De Barrios

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

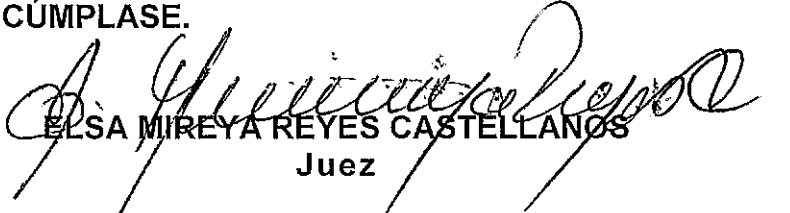
Expediente: No. 11001-33-35-014-2014-00121-00

A folio 171 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandante por tales conceptos es de ochocientos doce mil doscientos treinta y un pesos (\$812.231).

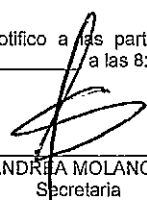
De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

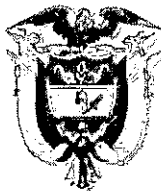
Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Miriam De La Torre De González

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

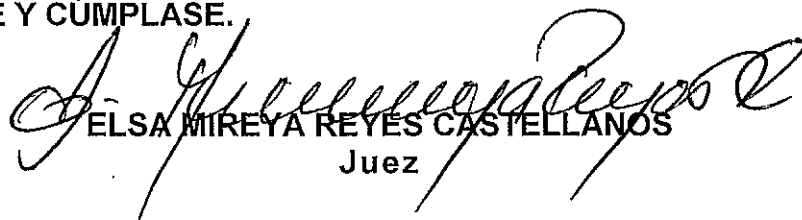
Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00165-00

A folio 208 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandada por tales conceptos es de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

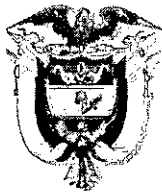
Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: José Fernando Zapata Diez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

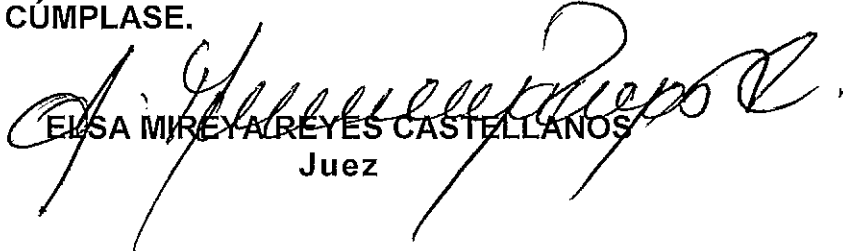
Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00439-00

A folio 208 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandante por tales conceptos es de quinientos mil pesos (\$500.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

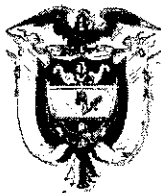
Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Pedro Javier Alarcón Carmona

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00424-00

A folio 218 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandante por tales conceptos es de cuatrocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$433.500).

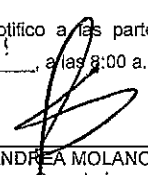
De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dora Ligia Martínez De González, María Belen Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruiz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas De Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: 11001-3335-014-2017-00304-00

Mediante auto de 22 de septiembre de 2017, el Juzgado ordenó a la parte demandante escindir las demandas de todos los demandantes, salvo de la señora Dora Ligia Martínez De González, para lo cual concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante la subsanara.

Contra la providencia mencionada en precedencia, la parte demandante presentó el 26 de septiembre de 2017 recurso de reposición, que fue resuelto mediante auto de 20 de octubre de 2017, en el sentido de no reponer la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la parte demandante dentro del término otorgado -10 días-, no subsanó la demanda, el despacho, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, rechazará las demandas presentadas por María Belen Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruiz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas De Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

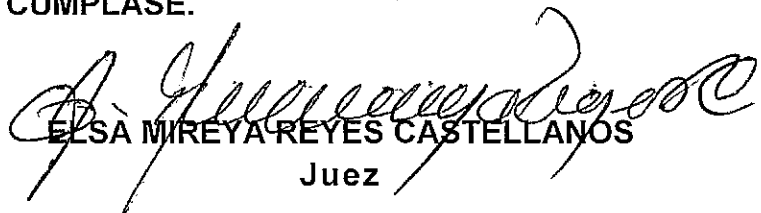
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **María Belen Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruiz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas De Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

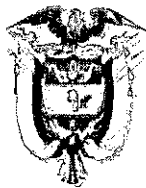
TERCERO: Así mismo, en firme esta providencia, ingrésese el expediente de inmediato al despacho para estudiar la admisión de la demanda respecto de la señora Dora Ligia Martínez De González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Román Álvaro Montenegro Yela

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente 11001 3335 014 2017 00321 00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Comando de Personal de las Fuerzas Militares que es visible a folio 92 del expediente, el juzgado declarará su falta de competencia por factor territorial, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folio 92 del expediente respuesta a requerimiento, según la cual, la última unidad en la que laboró el demandante señor Román Álvaro Montenegro Yela fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 21 "Lanceros del Llano", con sede en Uribe, Meta.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en Uribe, Meta, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio –REPARTO–, como lo dispone el artículo 1 numeral 18 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARÍA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Henry Oscar Castillo Vigoya

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: 11001 3335 014 **2016 00358 00**

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 26 de octubre de 2.017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 116 a 126 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

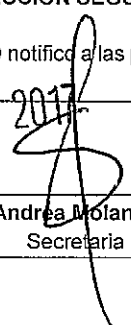
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teófilo Soler Leal

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Expediente: 11001 3335 014 2013 00339 00

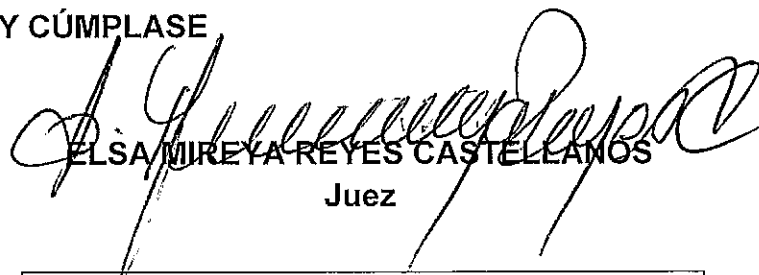
En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 19 de octubre de 2.017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 182 a 184 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

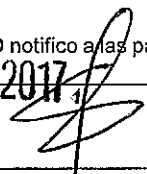
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agustina Buitrago Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: 11001 3335 014 **2015 00729 00**

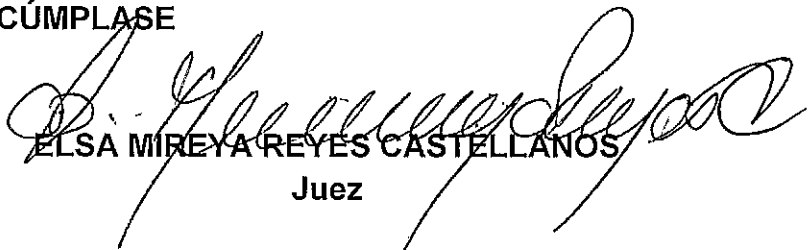
En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 19 de octubre de 2.017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 154 a 184 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

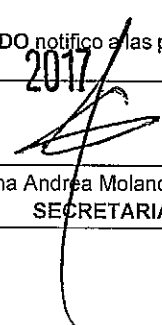

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

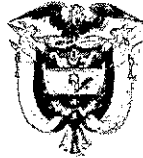
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy, **05 DIC 2017**, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Gutiérrez Triana

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: 11001 3335 014 2017 00013 00

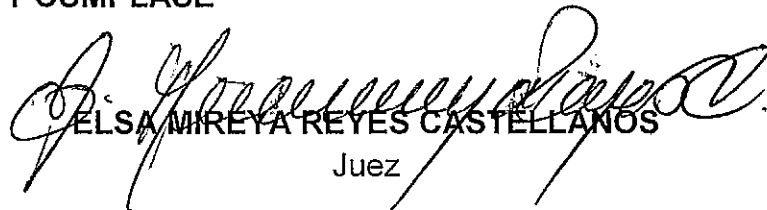
En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 26 de octubre de 2.017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 89 a 95 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

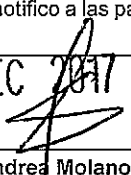
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez Secretaría
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wendy Stephan Acero Ospina

Demandado: Sudred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00322-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el despacho requerirá a la parte demandante para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



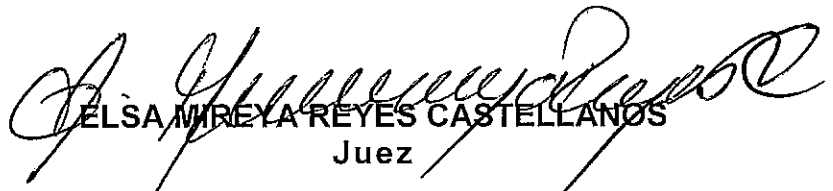
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda de 6 de octubre de 2017, ordenó en el numeral sexto a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual, es necesario requerirla para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo haga, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

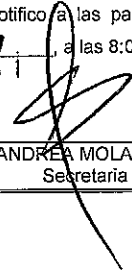
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, - 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Amalia Muñoz Muñoz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00301-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el despacho requerirá a la parte demandante para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



En el presente caso, el auto admisorio de la demanda de 22 de septiembre de 2017, ordenó en el numeral sexto a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual, es necesario requerirla para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo haga, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

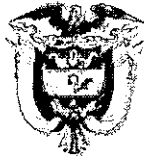
REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, - 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaría



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosalba Martínez Pinzón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00210-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el despacho requerirá a la parte demandante para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



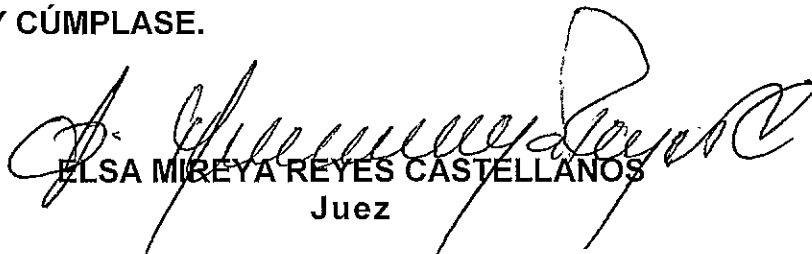
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda de 1 de septiembre de 2017, ordenó en el numeral quinto a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual, es necesario requerirla para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo haga, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

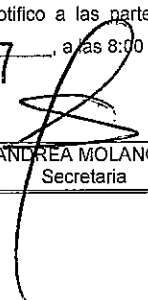
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, - 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Jairo Gaviria Pulgarin

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00096-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió la carga impuesta mediante providencia de 20 de octubre de 2017.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de 16 de junio de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el sistema Siglo XXI, se advierte que la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

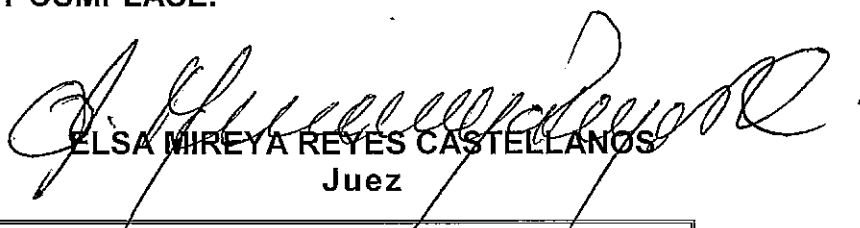
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por **John Jairo Gaviria Pulgarin** contra la **Nación – Ministerio de Defensa**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, - 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Rojas Mayorquín

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00174-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

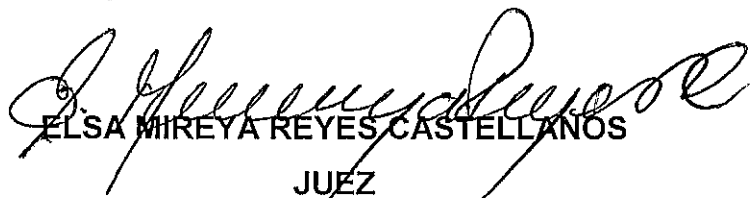
La sala de audiencias será informada a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado, pues a la fecha, la Oficina de Apoyo no ha hecho la asignación de salas para el año 2.018.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Carolina Torres Pinilla, en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 11 a 124 del expediente.

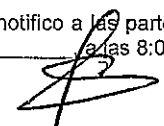
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Johana Andreea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Emilia Parra De Aguilera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00803-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

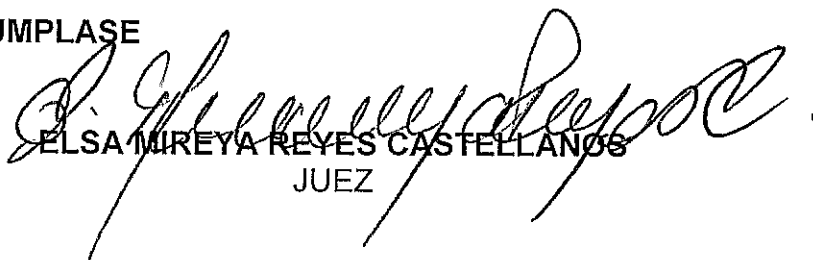
CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 40, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 192 y 194 a 196.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Daniela López Ramírez, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 193.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Eugenia Rodríguez De Soler

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00137-00

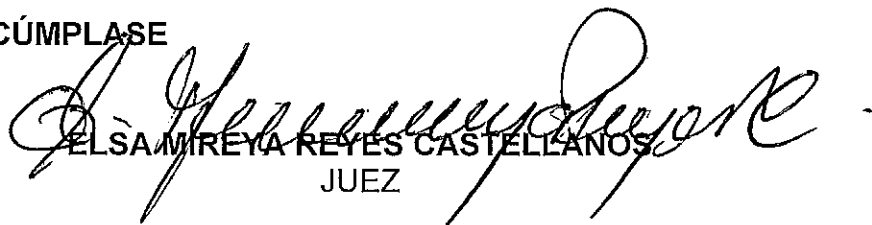
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 40,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

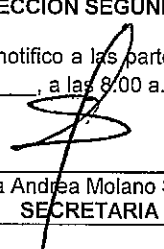
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Florez, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 42 a 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Isabel Rodríguez Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

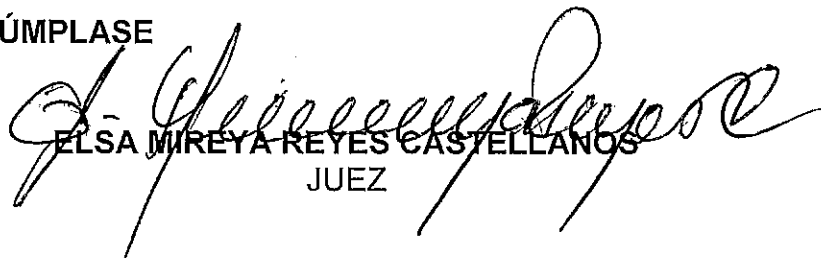
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00143-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 40,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
05 DIC 2017, a las 3:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Lineros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00054-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 40, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 117 y 119 a 121.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Daniela López Ramírez, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris María Villareal Duque

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00353-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

La sala de audiencias será informada a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado, pues a la fecha, la Oficina de Apoyo no ha hecho la asignación de salas para el año 2.018.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Ramos Garzón, en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 86 a 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

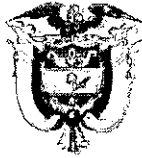
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

04 DIC 2017.

Bogotá D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Claudia Chaparro Iguavita

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00455-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

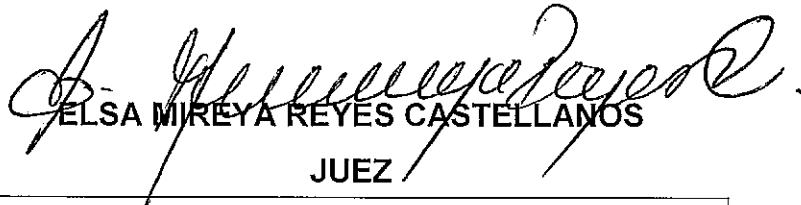
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

La sala de audiencias será informada a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado, pues a la fecha, la Oficina de Apoyo no ha hecho la asignación de salas para el año 2.018.

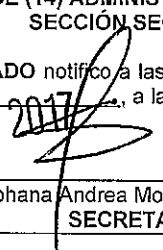
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Ramos Garzón, en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 108 a 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Isabel Mamanche Junca

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00117-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

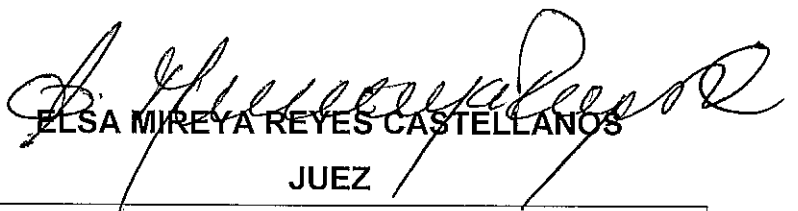
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

La sala de audiencias será informada a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado, pues a la fecha, la Oficina de Apoyo no ha hecho la asignación de salas para el año 2.018.

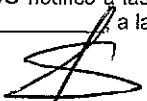
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Carolina Torres Pinilla, en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 75 a 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m. 05 DIC 2017  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José William Portela Marroquín

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00165-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

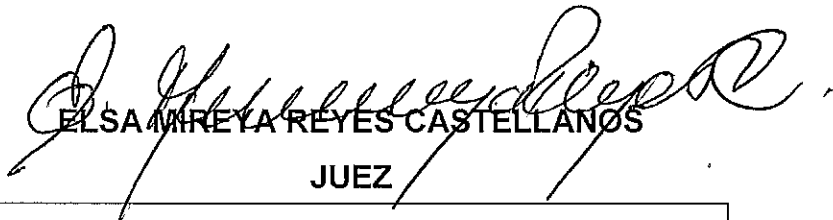
La sala de audiencias será informada a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado, pues a la fecha, la Oficina de Apoyo no ha hecho la asignación de salas para el año 2.018.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Yaribel García Sánchez, en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 113 a 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

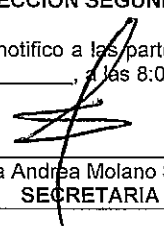
alpm

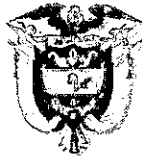

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Stella Real Miranda

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00445-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

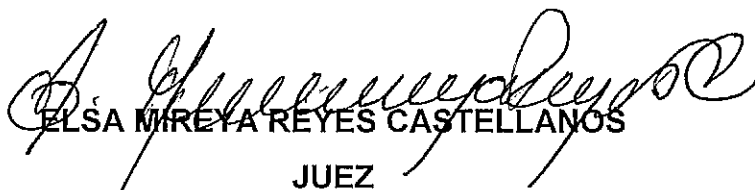
La sala de audiencias será informada a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado, pues a la fecha, la Oficina de Apoyo no ha hecho la asignación de salas para el año 2.018.

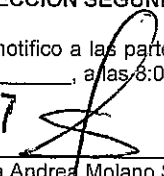
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Paola Andrea Ibañez Bustamante, en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 135 a 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

04 DIC 2017

Bogotá D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inés María Peñalosa Barriga

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00024-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 40,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Florez, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 38 a 42.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Daniela López Ramírez, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

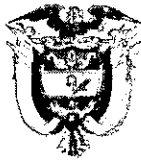

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Baudilio Albornoz Bello

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

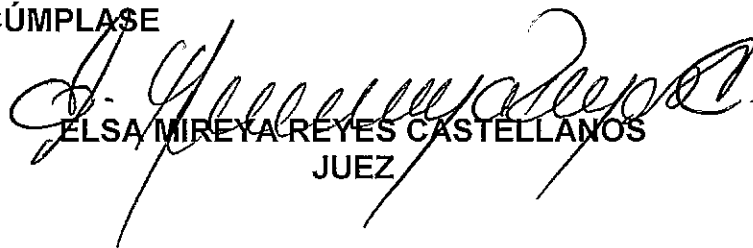
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00125-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 40,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

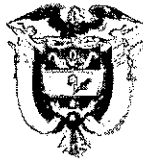
alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guiomar Peña De Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00227-00

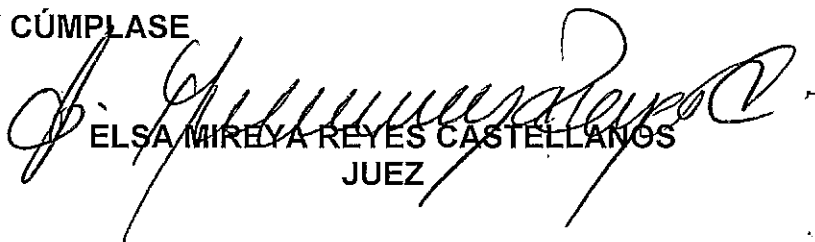
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala No. 40, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Florez, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 69 a 71.

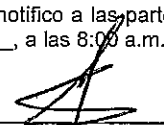
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vianney Saldaña Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00158-00

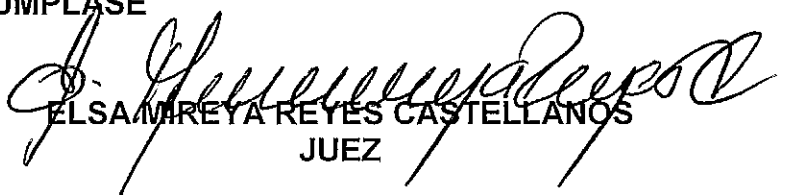
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 40,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Florez, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 57 a 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

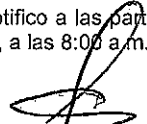

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Herminda Reyes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00118-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 40,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

04 DIC 2017

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Magdalena Parra Garnica

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Vinculados: Universidad Pedagógica Nacional – UPN.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00130-00

El día 27 de octubre de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la Universidad Pedagógica Nacional – UPN.

La parte demandada (fls. 228 a 234) y la vinculada (fls. 235 a 259) apelaron la mencionada providencia, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación¹ en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día **siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)**, a **las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

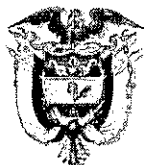
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011 y artículo 285 de la Ley 1564 de 2.012.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Dario Jaramillo López

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00759-00

El día 30 de octubre de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación, la cual interpuso recurso de apelación (fls. 190 a 209).

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

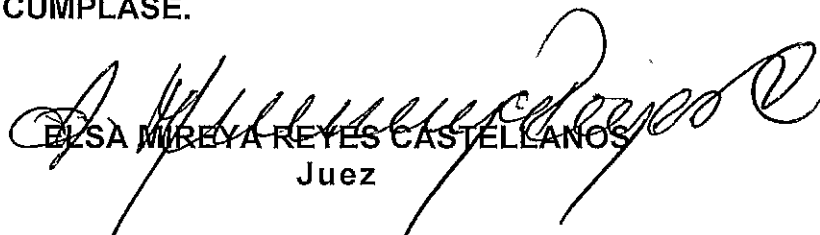
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la parte demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación¹ en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011 y artículo 285 de la Ley 1564 de 2.012.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Corvacho Ospino

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00399-00

El día 27 de octubre de 2.017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual interpuso recurso de apelación (fls. 168 a 173).

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

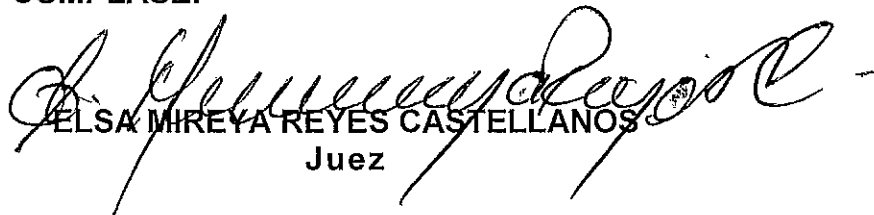
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la parte demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación¹ en contra de la providencia referida, el Despacho:

CITA a las partes para el día **siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)**, a **las nueve y quince horas de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011 y artículo 285 de la Ley 1564 de 2.012.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Elsa Alarcón Ballén

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00069-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 40**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

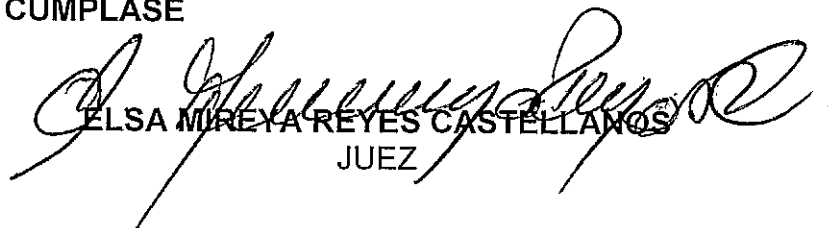
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 53 y 55 a 58.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Herrera Melo, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Gilberto Rojas Guevara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00138-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

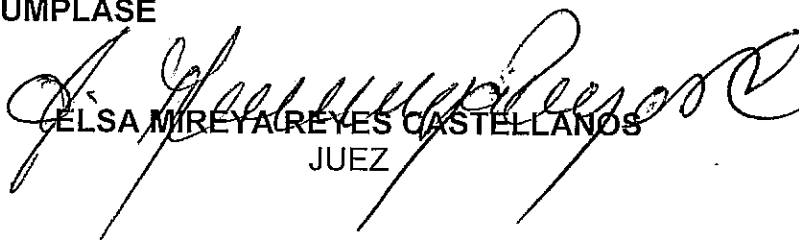
CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 40,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Florez, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 61 a 65.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Daniela López Ramírez, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

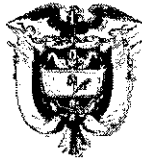
ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Connedy Sacanamboy Burbano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

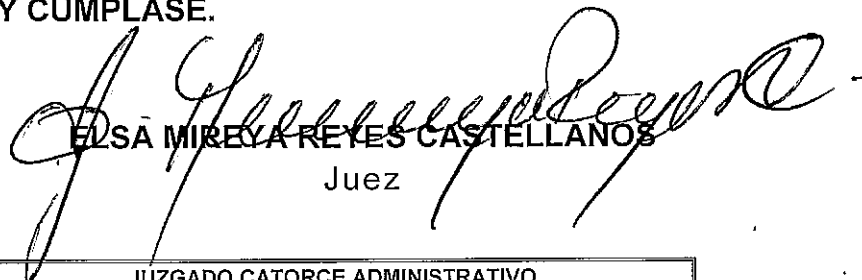
Expediente: 11001-3335-014-2015-00799-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

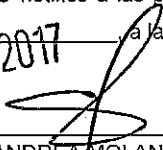
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Jairo Suárez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

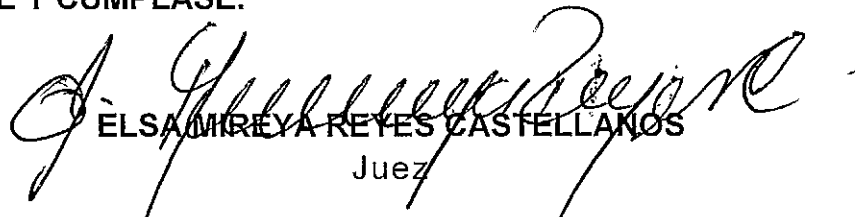
Expediente: 11001-3335-014-2015-00713-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de agosto de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

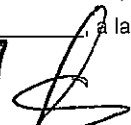
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Jairo Suárez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

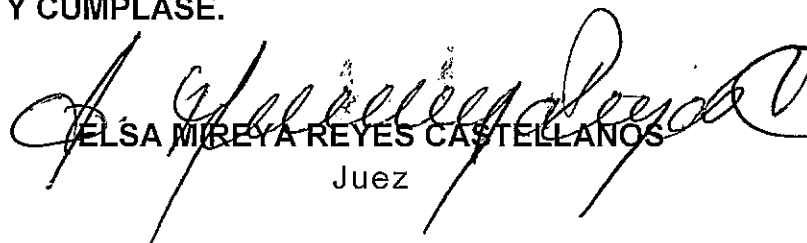
Expediente: 11001-3335-014-2016-00306-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

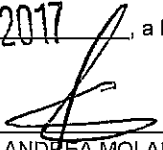
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUEZA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Milly Kosztura Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2016-00215-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de octubre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

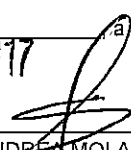
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

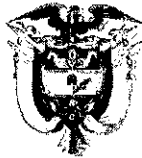
Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alejandro Guzmán Lamprea

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

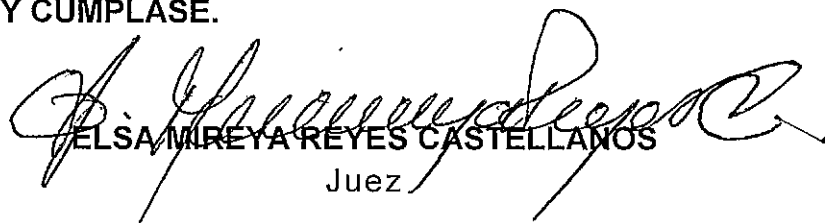
Expediente: 11001-3335-014-2016-00389-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de octubre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

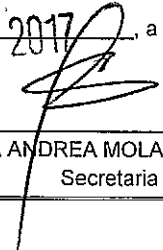
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Rojas Yara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2017-00030-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Jenny Villa Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

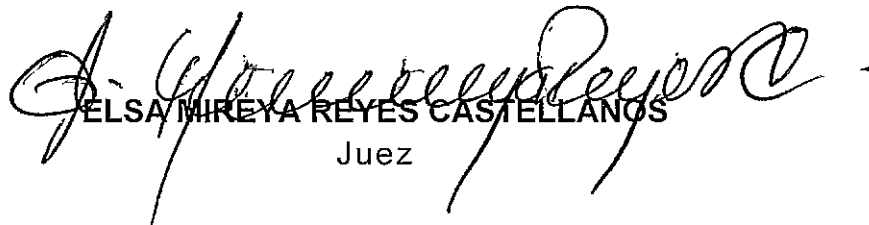
Expediente: 11001-3335-014-2016-00350-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bernardo Miranda Oros

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

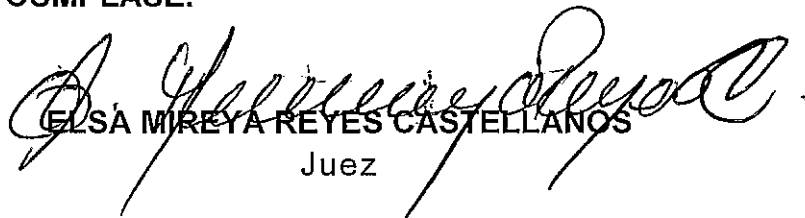
Expediente: 11001-3335-014-2016-00174-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

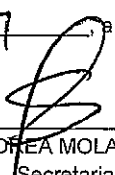
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

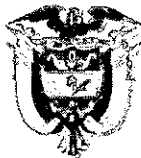
Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolanda Pinzón Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

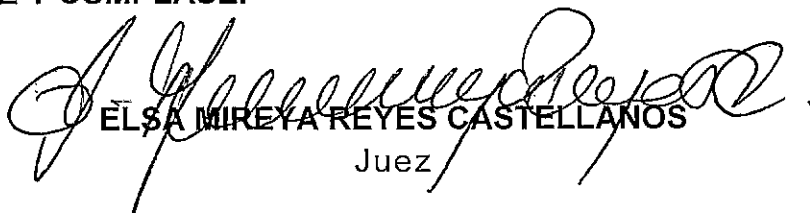
Expediente: 11001-3335-014-2016-00369-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

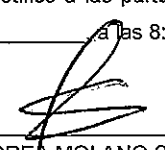
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Concepción (concha) Rojas Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

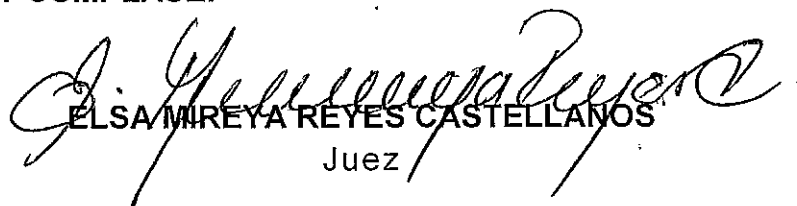
Expediente: 11001-3335-014-2016-00357-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

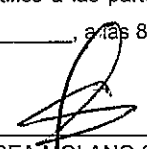
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esperanza Arévalo Vera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2016-00401-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elizabeth Lugo Pinzón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

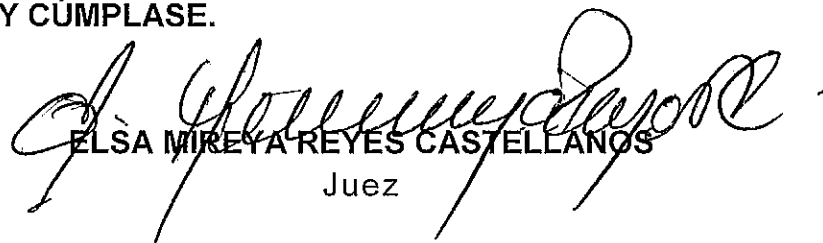
Expediente: 11001-3335-014-2015-00681-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de agosto de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

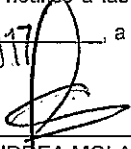
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREEA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Raúl Solano Patiño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2015-00831-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de octubre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

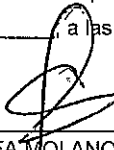
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Ibáñez Araque

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

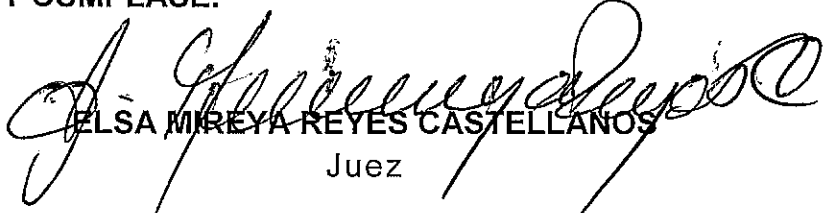
Expediente: 11001-3335-014-2016-00318-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

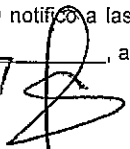
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anselmo Lozano Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

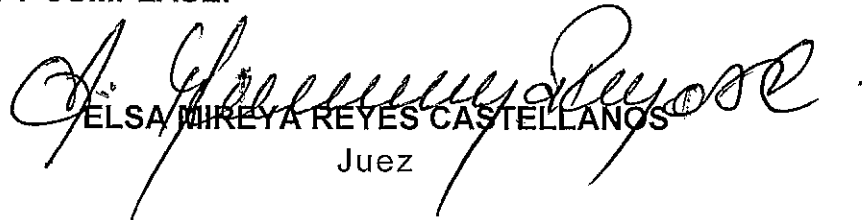
Expediente: 11001-3335-014-2016-00212-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

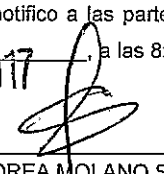
La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Eugenia Perea Amaya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2017-00027-00

El despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017, profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual interpuso recurso de apelación y para sustentarlo pidió se le concediera el término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada normativa, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así pues, transcurridos los 10 días de los que habla la norma, la entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, _____, a las 8:00 a.m. 05 DIC 2017 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Nelly Hernández Ballén

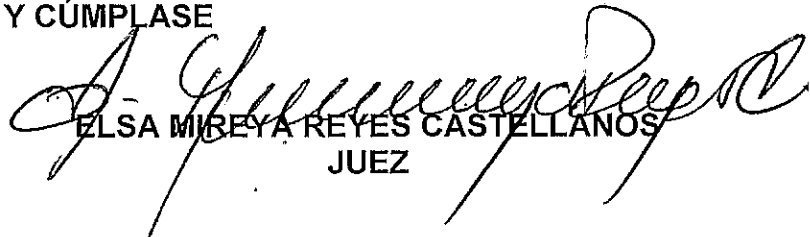
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00081-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y notificada personalmente el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

¹ Folios 167 a 172

² Folios 119 a 125



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

Ejecutivo Laboral

10 4 DIC 2017

Demandante: Martha Gómez Casas

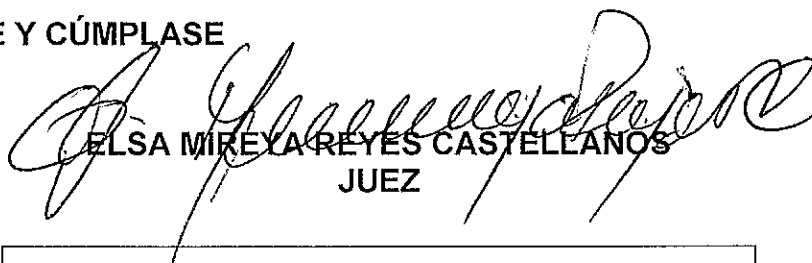
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00074-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de dieciocho (18) de septiembre de 2017, revocó el auto proferido por este Despacho el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, en firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esperanza Cárdenas Camacho

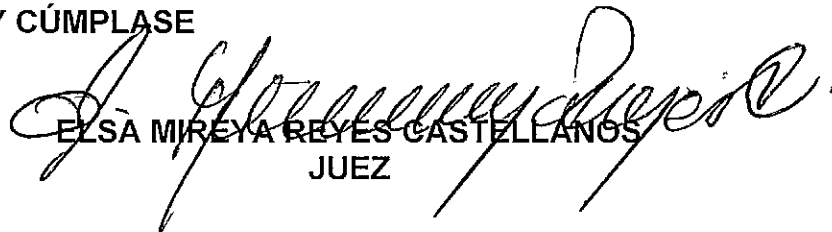
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00046-00

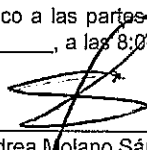
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el día primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) y notificada personalmente el día nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>05 DIC 2017</u>, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--

¹ Folios 199 a 208

² Folios 140 a 153



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Matamoros de la Torre

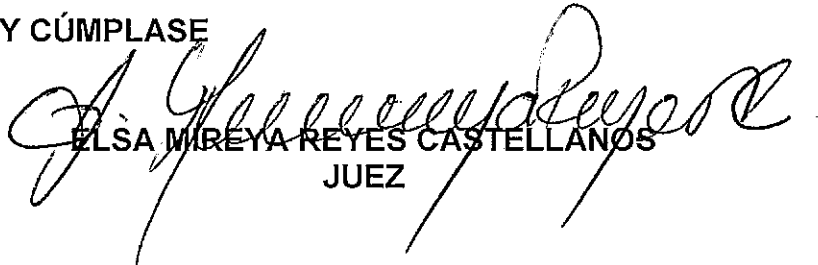
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00563-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el día cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y notificada personalmente el día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m. 05 DIC 2017  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--

¹ Folios 237 a 243

² Folios 194 a 198



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Castro Martínez

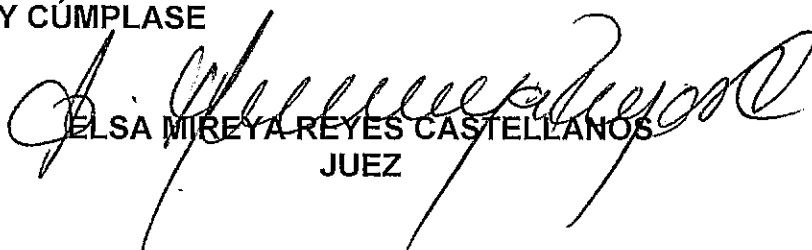
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00262-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de mayo 2017, notificada personalmente el cinco (5) de junio de 2017, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2015.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.


JOHOANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Lilia Galindo De Navarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00479-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el siete (7) de abril de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de junio de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elsa Mireya Reyes Castellanos
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Carlos Correa

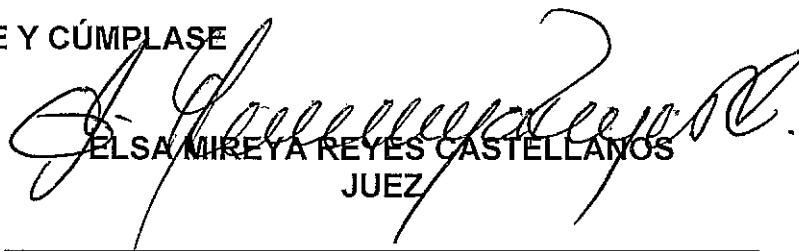
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00799-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el treinta (30) de mayo de 2017, confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2015.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Ejecutivo Laboral

Demandante: Nina María Carvajal De Ospina

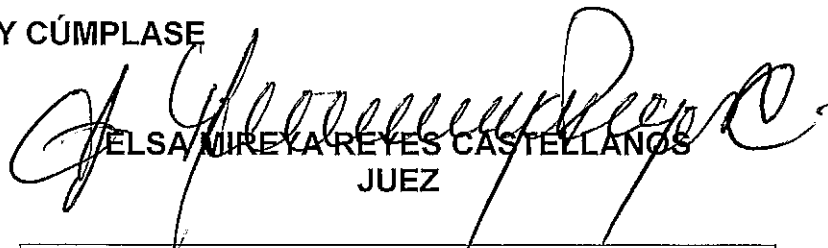
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00465-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), notificada por personalmente el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), modificó y confirmó el auto proferido por este Despacho el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, ejecutoriado el presente, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

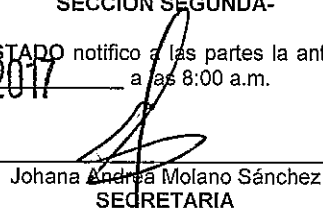
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sulay Ineida Vargas Jaimes

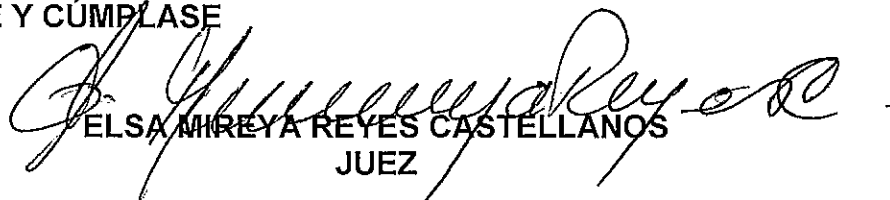
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00383-00

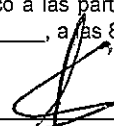
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocó el auto proferido por este Despacho el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

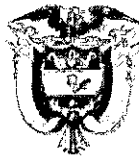
En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____, a las 8:00 a.m. 05 DIC 2017  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Patricia Pulido Barragán

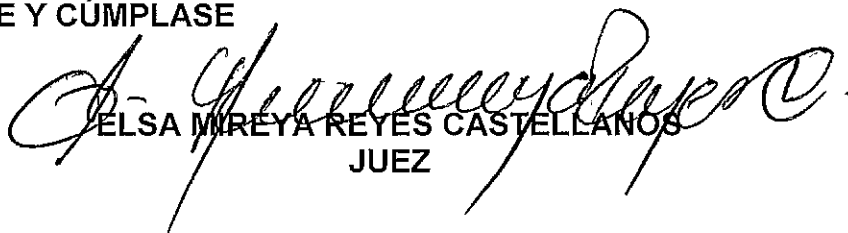
Demandado: Departamento de Cundinamarca y E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00279-00

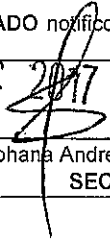
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (2017), **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia² proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--

¹ Folios 165 a 166

² Folios 128 a 135



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar Merchán Galeano

Demandado: Caja de Vivienda Popular

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00323-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el cuatro (4) de septiembre de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

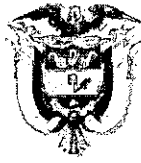
alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Pilar Neuta Ramírez

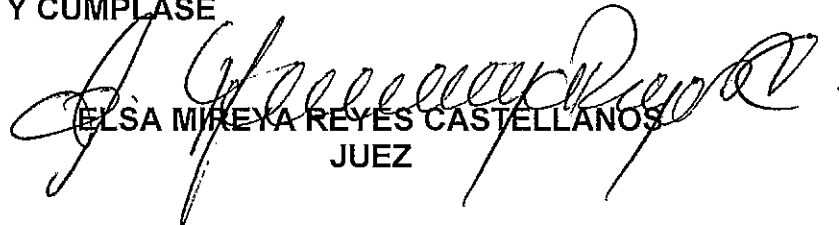
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00051-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), y notificada personalmente el día primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.  Johana Angélica Molano Sánchez SECRETARIA

¹ Folios 174 a 182

² Folios 96 a 103



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Patricia Pinzón Velásquez

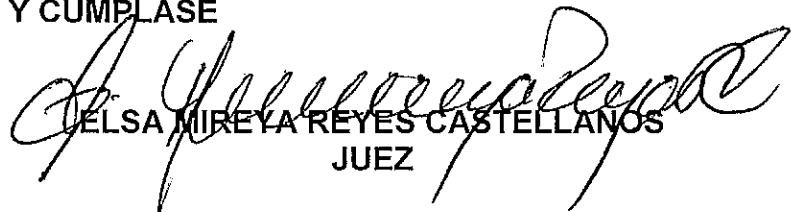
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00041-00

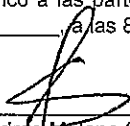
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y notificada personalmente el día cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

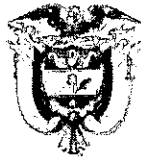

MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

¹ Folios 292 a 301

² Folios 247 a 253



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

10 4 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucely Constanza Calvachi Prado

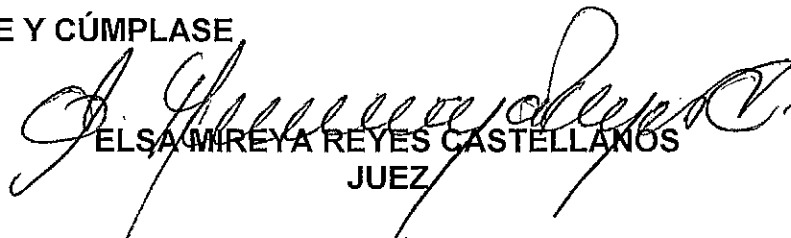
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00702-00

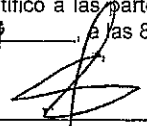
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y notificada personalmente el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA WIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>10 5 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

¹ Folios 259 a 264

² Folios 206 a 214



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Felipe Vargas Rodríguez
Demandado	Nación – Defensoría del Pueblo
Expediente	11001 33 35 014 2017 00193 00

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Felipe Vargas Rodríguez** contra la **Nación – Defensoría del Pueblo**, con el término de traslado de qué trata el artículo 233 del CPACA de la medida de suspensión provisional vencido, para decidir lo que en derecho corresponda:

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las **pretensiones** de la demanda en resumen son las siguientes:

1.1.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones 167 del 24 de enero de 2017 y 369 del 21 de febrero de 2017.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, en resumen, solicita:

(i) Que se ordene a la entidad el traslado del demandante al cargo de profesional especializado código 2010, grado 20 adscrito al despacho del Secretario General.

(ii) Que se reconozca por perjuicios morales la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(iii) Que se ordene a la entidad pedir excusas públicas.

1.2. Los **hechos** expuestos en la demanda, en resumen, son los siguientes:

1.2.1. El demandante se vinculó a la Defensoría del Pueblo desde el día 3 de mayo de 2010, tiempo durante el cual ha desempeñado varios cargos.

1.2.2. Aduce el demandante que el 24 de enero de 2017 el despacho del defensor del pueblo expidió la Resolución 167 mediante la cual fue trasladado del cargo de profesional especializado código 2010, grado 20 adscrito al despacho del Secretario General al de profesional especializado código 2010 grado 20 adscrito al grupo de servicios de la Subdirección Administrativa.



1.2.3. Contra la anterior determinación, el demandante interpuso recurso de reposición, que fue resuelto desfavorablemente por la entidad mediante la Resolución 369 de 21 de febrero de 2017.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional

Mediante escrito separado, el demandante, quien actúa en nombre propio, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 167 del 24 de enero de 2017 y 369 del 21 de febrero de 2017, pues, según dice, constituyen una infracción directa a la ley, esto por cuanto violentaron lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Decreto 1660 de 1978.

Para demostrar la transgresión normativa, transcribió el propósito esencial y las funciones de los cargos profesional especializado código 2010 grado 20 adscrito al despacho del Secretario General y al Grupo de Servicios de la Subdirección Administrativa, refirió a conceptos técnicos rendidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y a jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Finalmente, hace referencia a los perjuicios que ocasionan los actos sometidos a control de legalidad, que define como “latente vulnerabilidad de la estabilidad laboral” y “perjuicios morales”.

Así pues, la vulnerabilidad a la estabilidad laboral la fundamenta, señalando que no tiene las competencias laborales, cognoscitivas y funcionales para desarrollar las funciones del cargo profesional especializado código 2010 grado 20 adscrito al Grupo de Servicios de la Subdirección Administrativa, de manera que las actividades que desarrolle no serán las más adecuadas, lo cual, lo sitúa en una posición de vulnerabilidad, pues ante las posibles falencias, la entidad puede retirarlo del cargo que desempeña en provisionalidad por indebida prestación del servicio.

En cuanto a los perjuicios morales, manifiesta que el traslado obedece a una animadversión en su contra, que le ha generado estrés emocional y físico.

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

Por medio de auto de 22 de octubre de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, la cual se pronunció mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2017 (fls. 14 a 20), en el que expuso, en resumen, los siguientes argumentos con los que pretende sea declarada la improcedencia de la cautela.



Así pues, refirió a la regulación que hace la Ley 1437 de 2011 a las medidas cautelares, en especial al artículo 231 que establece como requisitos para decretarlas, que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda y que se pruebe al menos sumariamente la existencia del perjuicio.

Aunado a lo anterior, citó jurisprudencia del Consejo de Estado y doctrina.

Hecho el anterior análisis, señaló que no es posible encontrar una evidente vulneración de la norma –Decreto 1660 de 1978–, pues la interpretación y aplicación que hizo la entidad para proferir los actos administrativos demandados, debe ser estudiada por el juzgado *“dentro de la controversia que aquí nos convoca”*.

Así mismo, dijo que el demandante no probó si quiera sumariamente la existencia de los perjuicios, los cuales debe probar a lo largo del proceso. Además, menciona que el traslado que se efectuó no generó condiciones desfavorables al trabajador, pues conservó el grado, código, nivel jerárquico y salarial, las actividades se desempeñan en la misma sede y ambos cargos pertenecen al proceso de apoyo en cabeza de la Secretaría General y las funciones están encaminadas al adecuado desarrollo de la prestación de servicios administrativos.

Por lo antes mencionado, la apoderada de la entidad, solicitó se declare la improcedencia de la medida cautelar, pues carece de requisitos mínimos para que sea procedente y aceptada, sobre todo porque no se evidencia un perjuicio real y serio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, enseña los requisitos que deben concurrir para decretarlas, así:



"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Del contenido de la anterior norma puede extraerse que cuando se trata de un medio de control de nulidad simple, es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, cuando hay violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado.

Esa transgresión normativa debe surgir de analizar el acto cuyos efectos se pretenden suspender y confrontarlo con las disposiciones que el demandante planteó como violentadas. Así mismo, la violación de la normatividad aducida en la demanda puede surgir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, además de los anteriores requisitos, deberá probar siquiera sumariamente la existencia del restablecimiento o perjuicio que los actos demandados le están causando o le causarían.

3.2 Caso concreto.

En el sub examine se observa que el demandante solicita se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 167 del 24 de enero de 2017 y 369 del 21 de febrero de 2017, y en consecuencia, se ordene a la



entidad que haga el traslado del actor al cargo de profesional especializado código 2010, grado 20 adscrito al despacho del Secretario General

Así pues, claro es que la medida cautelar deprecada busca además de la nulidad, el restablecimiento del derecho del demandante, razón por la que, con base en la normatividad estudiada en el numeral anterior, se determinará, en primer lugar, si sumariamente está probada la existencia del restablecimiento y luego, si hay vulneración a las normas invocadas como violentadas en el escrito de la demanda.

En tal virtud, en el expediente son visibles los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante y tarjeta profesional de abogado. Fl. 16.
2. Escrito dirigido a la doctora Claudia Marcela Contreras Peña. Fls. 17 y 18.
3. Resolución 1273 de 28 de julio de 2016. Fl. 19.
4. Anexo del manual específico de funciones del cargo profesional especializado 2010, Secretaría General – Gestión Administrativa para Nivel Central y Regionales. Fls. 20 y 21.
5. Memorando fechado 27 de enero de 2017. Fl. 22.
6. Resolución 167 de 24 de enero de 2017. Fl. 23.
7. Análisis de requisitos mínimos. Fl. 24.
8. Recurso de reposición contra la Resolución 167 de 24 de enero de 2017. Fls. 25 a 31.
9. Memorando fechado 22 de febrero de 2017. Fl. 32.
10. Resolución 369 de 21 de febrero de 2017. Fls. 33 a 37.
11. Anexo del manual específico de funciones del cargo profesional especializado 2010, Secretaría General – Subdirección Administrativa - Servicios. Fls. 38 y 39.
12. Constancias de trámite conciliatorio extrajudicial. Fls. 40 y 41.
13. Certificación de Comité de Conciliación de la Defensoría del Pueblo. Fls. 42 y 43.

Vistos los documentos enlistados, fácilmente se concluye que hasta este momento ni siquiera sumariamente el demandante probó que los actos administrativos enjuiciados estén generando una situación que amerite ordenar una medida cautelar, razón por la que, en atención a que no se cumple el requisito dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 231, de la Ley 1437 de 2.011, no se accederá a la suspensión de los efectos de los actos enjuiciados.

En efecto, no obran en el expediente llamados de atención por retraso o mala ejecución de las funciones que hoy en día ejecuta el demandante en el Grupo de Servicios de la Subdirección Administrativa de la Defensoría del Pueblo.



Así mismo, no obran en el libelo dictámenes médicos con los que acredite el “estrés emocional y físico” que padece el demandante a causa de las órdenes impartidas mediante los actos acusados.

Tal falencia probatoria debe ser superada en la correspondiente etapa procesal, y por lo tanto, la orden de traslado al cargo de profesional especializado código 2010 grado 20 adscrito al despacho del Secretario General, posiblemente será dada en la providencia que resuelva de fondo el asunto, si conforme a derecho resulta que hay lugar a ella.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 167 del 24 de enero de 2017 y 369 del 21 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

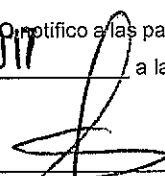
SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Carolina Santa Guerra, como apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folios 21 a 25.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el ingreso del expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO, notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés José Cortés Ruiz

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00187-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional que obra a folio 55, el despacho **ADMITE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Andrés José Cortés Ruiz**, a través de apoderada, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

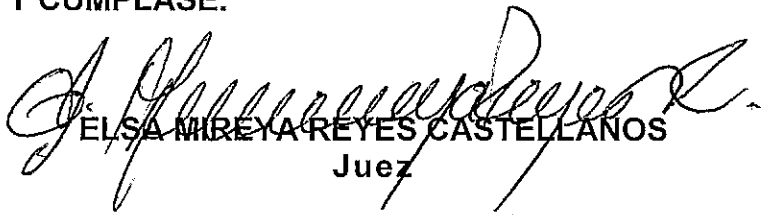
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Flor Marina López Clavijo, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Lengua Vanegas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00006-00

Se avoca el conocimiento del asunto de la referencia en atención a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 18 de agosto de 2017.

Ahora bien, por reunir los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUZ DARY LENGUA VANEGAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

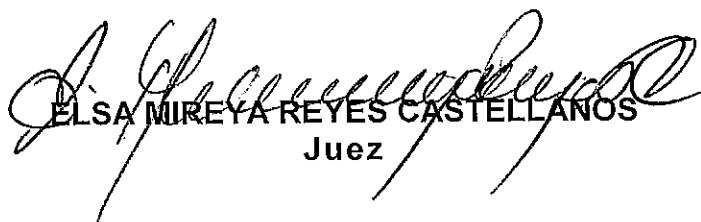
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Julio Bejarano Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Expediente: 11001-3335-014-2017-00324-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en providencia de 20 de octubre de 2017, razón por la cual se **ADMITE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Carlos Julio Bejarano Rodríguez**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

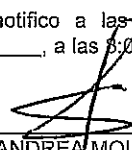
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

04 DIC 2017

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Jairo Camargo López

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00356-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2.017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 15 de noviembre de 2.017 y como quiera que fue presentado el 14 de noviembre de 2.017 por medio de correo electrónico, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de octubre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Jairo Camargo López

Demandado: Nación _ ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00656-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2.017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 15 de noviembre de 2.017 y como quiera que fue presentado el 14 de noviembre de 2.017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

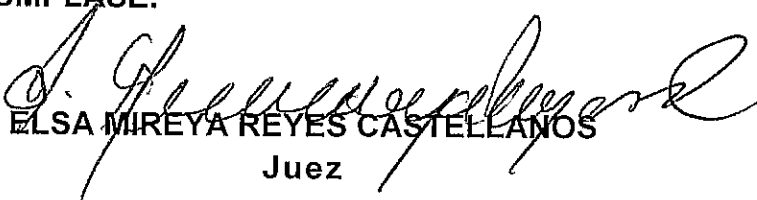
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de octubre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,
05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

04 DIC 2017

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yebrail Zambrano López

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00035-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2.017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 15 de noviembre de 2.017 y como quiera que fue presentado el 9 de noviembre de 2.017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de octubre de 2017, por las razones expuestas.

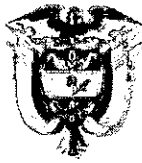
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m. <u>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</u> Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ferney Veru Vásquez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00038-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2.017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 15 de noviembre de 2.017 y como quiera que fue presentado el 9 de noviembre de 2.017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

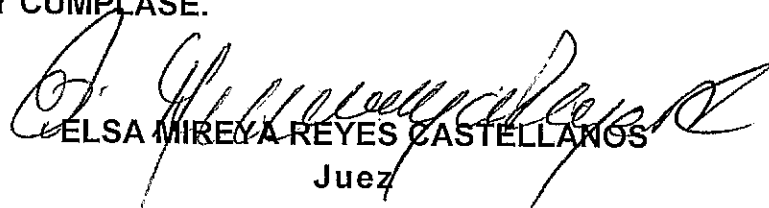
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de octubre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>05 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m. <u>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</u> Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Incidente de Regulación de Honorarios

Incidentante: Guillermo Luis Vélez Murillo

Incidentada: Diocenid Herrera

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00299-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto proferido el 9 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto proferido el pasado 9 de octubre de 2017 resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Guillermo Luis Vélez Murillo, en el sentido de reconocer por concepto de honorarios de abogado el 30 % del retroactivo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le debe cancelar a la señora Diocenid Herrera, en virtud de la condena impuesta en la sentencia de 28 de febrero de 2017.

2. Recurso interpuesto.

El 13 de octubre de 2017, tanto el incidentante como la incidentada interpusieron recurso de apelación¹ en contra de la providencia de 9 de octubre del mismo año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 10 de octubre de 2017², de manera que los recursos fueron presentados y sustentados en forma oportuna³, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

De los escritos de los recursos, se corrió traslado —por Secretaría— a la partes por el término de tres (3) días (fl. 64), a lo cual, la parte incidentante presentó memorial descorriendo el traslado⁴, mientras que la parte incidentada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso interpuesto, la Ley 1564 de 2012 en el artículo 321 establece que:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ Folios 167 a 172 y 173 a 174, respectivamente.

² Folio 166.

³ Artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Folio 176.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código". Negrilla fuera del texto.

Con base en la normatividad expuesta, claro es que el auto que resuelve un incidente es apelable en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que este Despacho no conserva competencia para adelantar trámite alguno, se ordenará remitir todo el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

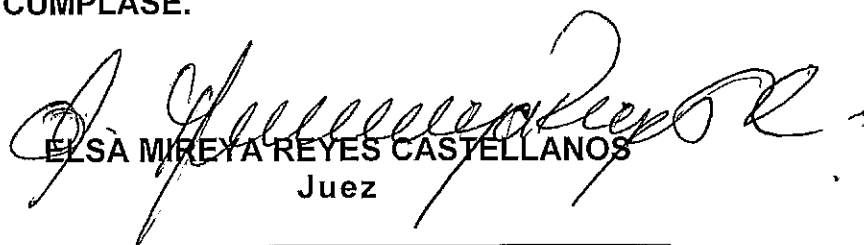
En mérito de brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

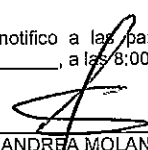
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes, contra el auto de 9 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente –cuaderno principal e incidente de regulación de honorarios- a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bryan Eduardo Cristancho Enciso y Otros.

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Expediente: 11001-3335-014-2017-00287-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto proferido el pasado 20 de octubre de 2017, rechazó la demanda toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de 8 de septiembre de 2017.

2. Recurso interpuesto.

El 26 de octubre de 2017 la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 50 a 52) en contra de la providencia de 20 de septiembre de 2017.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 23 de octubre de 2017 (fl. 49), de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 53), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso interpuesto, dispone la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

...

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

Con base en la normatividad expuesta, claro es que el auto que rechaza la demanda es apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual, por Secretaría

remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

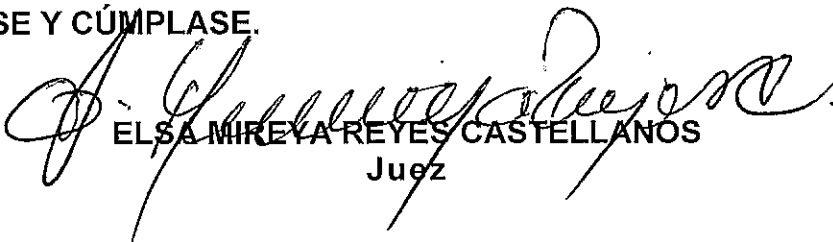
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 20 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, _____, a las 8:00 a.m. 05 DIC 2017 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

04 DIC 2017

Bogotá, D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Astrid Llanos Burgos

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00574-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2.017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 15 de noviembre de 2.017 y como quiera que fue presentado el 8 de noviembre de 2.017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

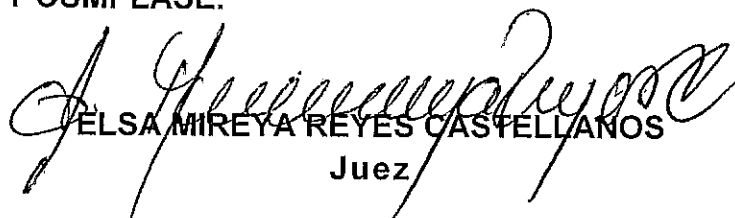
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de octubre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA 05 DIC 2017 Por aplicación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Flaminio Casas Valero

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: 11001-3335-014-2017-00331-00

Mediante auto de 20 de octubre de 2.017, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante la subsanara.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2.011 para su admisión, pues, no se expresaba qué actos iban a ser sometidos a control de legalidad, las pretensiones no eran claras, precisas y detalladas, no se allegó poder debidamente otorgado y se estimó erradamente la cuantía.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado -10 días-, no subsanó la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, se rechazará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **José Flaminio Casas Valero**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por los motivos expuestos en precedencia.

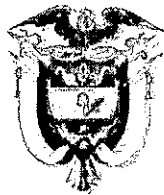
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Bonilla De Trujillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Vinculada: Julia Esperanza Alegría López

Expediente: 11001-33-35-014-2013-00185-00

Sería del caso correr traslado a las partes de las pruebas decretadas en audiencia inicial de 6 de julio de 2017, las cuales fueron recaudadas e incorporadas al expediente en el folio 189 del cuaderno principal y dos cuadernos de antecedentes administrativos, uno con 94 folios y el otro con 199 folios, sin embargo, tal orden no se dará, en atención a lo expuesto por el apoderado de la demandante en el memorial radicado el 22 de noviembre de 2017 (fl. 190) y a otras circunstancias que se pasan a exponer.

Señala el Dr. Lara Zambrano que el Dr. Euclides Camargo Garzón quien venía representando a la señora Nelcy Bonilla De Trujillo falleció el 17 de junio de 2017, razón por la cual, la demandante no se enteró de la práctica del interrogatorio fijado para el día 23 de agosto de 2017, y por lo mismo solicita no aplicar las sanciones procesales por la inasistencia. Para fundamentar su petición anexa copia del registro civil de defunción (fl. 191).

Así las cosas, en aras de buscar la verdad material con la cual proferir una decisión de fondo al asunto, el juzgado, fija una nueva fecha de audiencia de pruebas para que la señora Nelcy Bonilla De Trujillo absuelva interrogatorio de parte para el día veintidos (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.), para lo cual, ese día en las instalaciones del juzgado se informará la sala de audiencia en la que se llevará a cabo la diligencia.

De otro lado, se advierte que una vez revisado el expediente administrativo allegado por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se encontró una comunicación dirigida por el señor Guillermo Trujillo Marín al jefe de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa (fl. 114), en el que pide que se traslade el pago de la mesada pensional al Banco Ganadero de la ciudad de Popayán por cuanto había cambiado su residencia a la dirección calle 69 A N° 16 - 54 de Popayán, número telefónico 8246763.

Así pues, el juzgado procedió a llamar al número telefónico antes mencionado el día 30 de noviembre de 2017, en el que contestó la señora Julia Esperanza Alegría López, a lo cual, se le indagó si conocía la existencia del proceso judicial y se le solicitó la confirmación de la dirección del domicilio para efectos de notificaciones.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente a la señora Julia Esperanza Alegría López a la dirección antes anotada, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, para que designe apoderado judicial que defienda sus intereses, aclarándole que el proceso lo asume en el estado en que se encuentra.

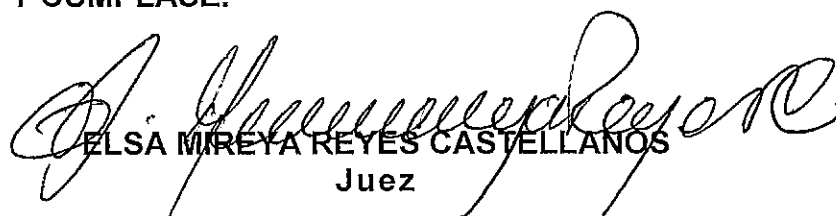
Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ y con el mismo objetivo por el cual se fijó nueva fecha para que la señora Nelcy Bonilla De Trujillo absuelva interrogatorio de parte, el juzgado considera necesario decretar de oficio el interrogatorio de parte de la señora Julia Esperanza Alegría López.

Para la práctica de este interrogatorio, por Secretaría adelántese las indagaciones del caso para determinar si los juzgados con sede en la ciudad de Popayán cuentan con los medios tecnológicos necesarios para realizar videoconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, para así recibir directamente el interrogatorio de parte el día veintidos (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

En caso que los juzgados no cuenten con los medios tecnológicos, déjese constancia de lo mismo, y comisionese a los juzgados administrativos de Popayán para que ellos practiquen el interrogatorio de parte, para lo cual, deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda, y del cuestionario de preguntas que al respecto elaboré la juez titular del despacho.

Finalmente, realizada la notificación personal a la señora Julia Esperanza Alegría López, se efectuará lo que corresponda respecto de los honorarios de la curadora *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

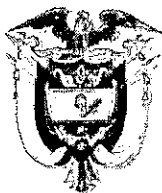

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ "Artículo 213. *Pruebas de oficio*. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arcinedes Tapiero Otálora

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00318-00

Mediante auto de 29 de septiembre de 2017, el juzgado ordenó oficiar a la Policía Nacional para que dentro del término de 5 días, certificara el último lugar, con precisión de la ciudad, departamento o municipio donde laboró el señor Stevenson Fabián Oyola Tapiero (q.e.p.d.).

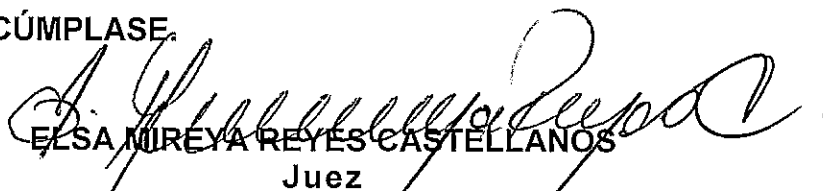
En tal virtud, la secretaría del juzgado libró el oficio 0500/17 de 5 de octubre de 2017, que fue tramitado ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el mismo día (fl. 77).

Ahora bien, parece ser que la Oficina de Apoyo radicó el prenombrado oficio en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal y como se advierte de los memoriales visibles a folios 78 a 80.

En consecuencia, líbrese nuevamente un oficio con destino a la Policía Nacional, en el que se requiera la información de la parte primera del presente auto y con el mismo término para que sea resuelto y tramítese de inmediato ante la Oficina de Apoyo, haciendo la advertencia que la entidad a la cual va dirigida la comunicación es la Policía Nacional.

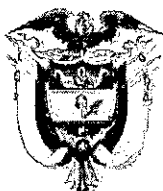
Con el oficio que se libre, remítase copia de esta providencia y de la de 29 de septiembre de 2017 y allegada la certificación pedida ingrésese el expediente de inmediato al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Azucena Jaimes Puentes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: 11001-33-35-014-2016-00330-00

El Despacho requerirá por segunda vez a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. y al Consulado de España en Colombia, para que respondan de fondo a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial decretó la práctica de unas pruebas que consisten en lo siguiente:

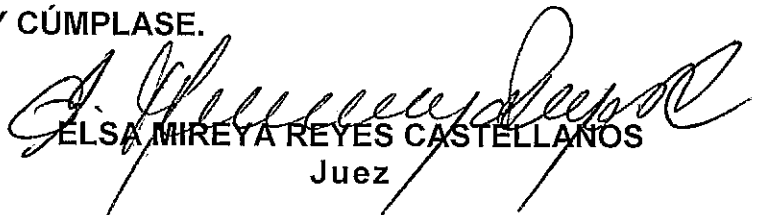
La Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. tenía que certificar los descuentos para salud que se han efectuado sobre las mesadas ordinarias y adicionales pagadas a la demandante, en especial las comprendidas entre junio de 2014 y diciembre de 2015.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia tenía que certificar las fechas de salida hacia España y regreso a Colombia de la demandante.

Finalmente, el Consulado de España en Bogotá tenía que certificar si en el periodo comprendido entre junio de 2014 y diciembre de 2015, la demandante residía en España.

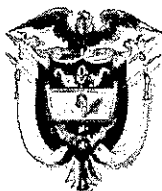
A la fecha, únicamente la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia ha respondido de fondo a lo ordenado, razón por la que, por Secretaría **requiérase por segunda vez** a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. y al Consulado de España en Bogotá, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, alleguen la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clementina Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00276-00

El Despacho requerirá por tercera vez al Ministerio de Trabajo, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial de 21 de septiembre de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial decretó la práctica de una prueba que consiste en que el Ministerio de Trabajo debía allegar los factores salariales devengados del 1 de junio de 2005 al 30 de junio del 2008 por la demandante.

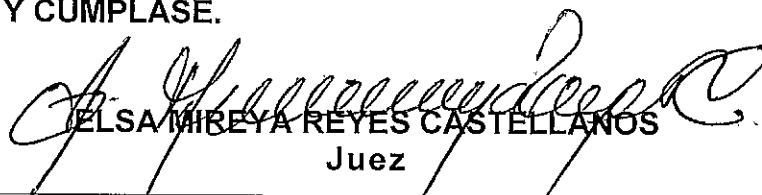
En tal virtud, la secretaría del juzgado libró el oficio 0489/17 de 25 de septiembre de 2017, el cual fue respondido por la entidad el 8 de noviembre de 2017 a través de correo electrónico (fls. 282 a 287) y el 17 de noviembre de 2017 mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo (fls. 288 a 292).

La documental arrojada al proceso no responde de fondo lo requerido, toda vez que el periodo que allí se certifica es el comprendido entre el 10 de abril de 1969 y el 31 de marzo de 1972.

Por ende, a través de la Secretaría del juzgado, **requiérase nuevamente** al Ministerio del Trabajo, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue el certificado de los factores salariales devengados del 1 de junio de 2005 al 30 de junio del 2008 por la demandante, cuando laboró para la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento.

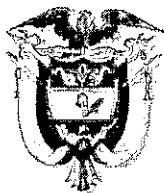
Adviértase que de no cumplir la orden dada, se compulsarán copias ante la Procuraduría Seccional contra el Subdirector de Gestión del Talento Humano de la entidad, tal y como se advirtió en la providencia de 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
05 DIC 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mary Torres Melo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-33-35-014-2016-00300-00

El Despacho requerirá por tercera vez a la Secretaría de Educación de Bogotá y ordenará librar oficios con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones y al Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Amazonas para que respondan de fondo a lo ordenado en audiencia inicial de 5 de octubre de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial decretó la práctica de una prueba que consiste en que la Secretaría de Educación del Distrito tenía que remitir copia íntegra y legible de los formatos de tiempos de servicios y/o cotizaciones para pensión de la demandante realizados al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, al Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Amazonas y al Ministerio de Educación (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), especificando si los servicios se prestaron al sector público, privado o como independiente y cuáles de ellos fueron tenidos en cuenta para reconocer el derecho pensional.

Al respecto, la Secretaría de Educación del distrito respondió lo requerido mediante memoriales radicados el 15 (fls. 102 a 112) y 20 de noviembre de 2017 (fl. 114), adjuntando formatos de tiempos y servicios que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional, así como especificando el tipo de vinculación de la demandante (temporal – propiedad).

En lo que refiere a las cotizaciones para pensión realizadas al Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad manifestó que había trasladado copia del oficio de requerimiento a la oficina de nómina.

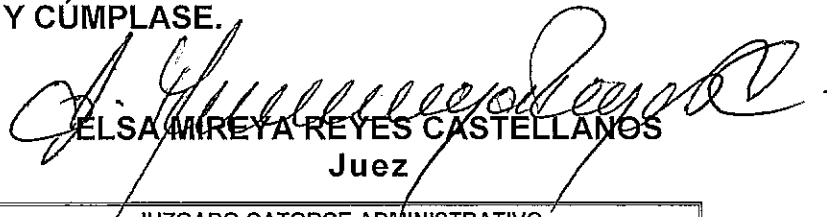
Por ende, el despacho ordenará requerir a la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que de respuesta al oficio 0506/17 de 11 de octubre de 2017, que les fue remitido por parte del Grupo de Certificaciones de esa entidad, para que informen a qué fondo se realizaron los aportes para pensión de la señora Mary Torres Melo y en qué periodos de tiempo.

Ahora bien, para tener certeza respecto de las cotizaciones que le figuran a la demandante al sector público, privado o como independiente, es necesario requerir directamente a la Administradora Colombiana de Pensiones, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, y al Fondo Territorial de

Pensiones Públicas del Amazonas, para que alleguen sábana de cotizaciones efectuadas a nombre de la señora Mary Torres Melo.

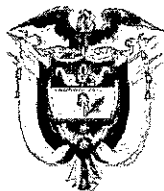
Se otorga a las entidades requeridas, el término de 10 días contados a partir de la comunicación de los oficios para que respondan de fondo a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
05 DIC 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Enrique Menjura Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación – Comisión Nacional del Servicio Civil.

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00261-00

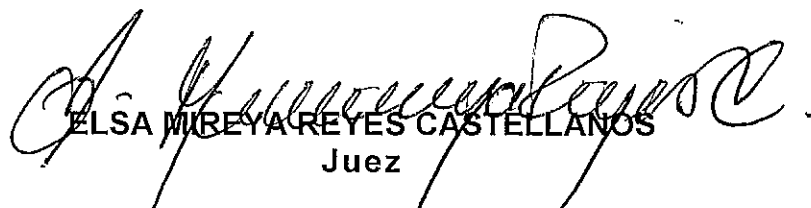
El Despacho requerirá por segunda vez al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial de 26 de octubre de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial decretó la práctica de unas pruebas que consisten en que el Ministerio de Justicia y del Derecho debía certificar “si existen antecedentes disciplinarios, quejas, llamados de atención o investigaciones en contra del demandante”, por su parte, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá debía remitir copia del proceso de levantamiento del fuero sindical seguido por la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación contra el demandante y cuyo radicado es el 11001310501720120074900.

El Ministerio de Justicia y del Derecho allegó la certificación solicitada, la cual se incorporó al expediente en los folios 251 a 254.

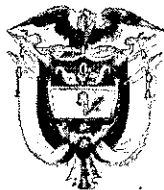
Ahora bien, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá no ha allegado la prueba solicitada, razón por la que, a través de Secretaría **requiérasele por segunda vez**, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, la alleguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.
05 DIC 2017
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Rosario Núñez De Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: 11001-33-35-014-2016-00209-00

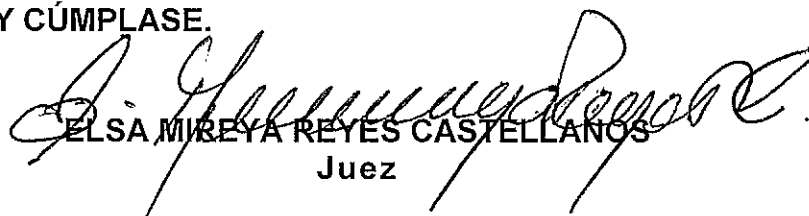
El Despacho requerirá por segunda vez a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., para que responda de fondo a lo ordenado en providencia de 22 de septiembre de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado mediante auto decretó la práctica de una prueba que consiste en que la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. tenía que certificar los descuentos para salud que se han efectuado sobre las mesadas ordinarias y adicionales pagadas a la demandante, desde el reconocimiento pensional hasta la fecha.

En tal virtud, la Secretaría del despacho libró el oficio 00531/17 de 13 de octubre de 2017, que fue radicado en la entidad el 25 de octubre de 2017, tal y como se observa en el sistema Siglo XXI.

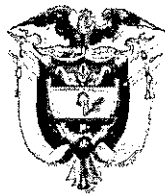
Ahora bien, a la fecha, la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. no ha allegado la documental solicitada, razón por la que, a través de Secretaría **requiérasele por segunda vez**, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, alleguen la prueba decretada, **so pena de compulsar copias al representante legal de la entidad ante la Procuraduría Seccional por la omisión en cumplir las órdenes del despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 DIC 2017 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,...

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Débora Useche Culma

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Expediente: 11001-33-35-014-2016-00221-00

El Despacho requerirá por segunda vez a la Dirección General del INPEC, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de septiembre de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial decretó la práctica de unas pruebas que consisten en lo siguiente:

La Dirección General del INPEC, debía expedir certificación en la que indicara la fecha de publicación, en la página web de la entidad, del manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 000571 de 7 de marzo de 2013; así mismo, debía remitir copia íntegra y legible del manual de funciones contenido en las Resoluciones 00952 de 29 de enero de 2010 y 000571 de 7 de marzo de 2013; y, certificar si antes de la terminación del nombramiento provisional, la accionante Débora Useche Culma le informó al INPEC que ostentaba la calidad de pre pensionaba o que le faltaban menos de 3 años para adquirir el status de pensionada.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía certificar con base en qué manual específico de funciones se dio inicio a la Convocatoria No. 250 de 2012, para proveer vacantes definitivas de los empleos administrativo y con cuál manual de funciones culminó dicho proceso de selección; también, el número de vacantes ofertadas con respecto a cada uno de los manuales de funciones vigentes para el INPEC en el transcurso de la convocatoria No 250 de 2012; y, qué variaciones de las condiciones iniciales de convocatoria, selección y nombramiento se presentaron en el desarrollo del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en cargos administrativos del INPEC.

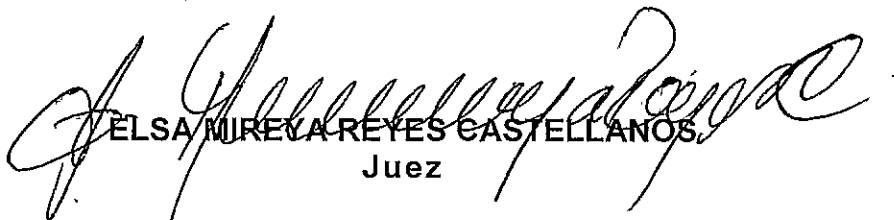
De otro lado, la parte demandante tenía que aportar copia íntegra, legible y completa del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones tenía que remitir copia íntegra, legible y completa de la historia laboral de la afiliada Débora Useche Culma identificada con C.C. No. 41.668.163.

A la fecha, la parte demandante (fl. 117), la Administradora Colombiana de Pensiones (fls. 118 a 124) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 125 a 128) respondieron de fondo a lo solicitado, razón por la que, por Secretaría **requiérase por segunda vez** a la Dirección General del INPEC, para que con destino al proceso

y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREVA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m. 05 DIC 2017 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Inés Bohórquez Urrego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00299-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 27 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del día 15 de septiembre de 2017¹, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 15 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elsa Mireya Reyes Castellanos
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.

05 DIC 2017

Johana Andrea Molano Sánchez
Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

¹ Folio 24



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Maritza Cortés Osorio

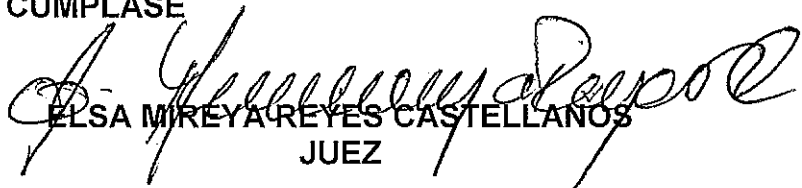
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00297-00

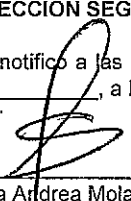
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 31 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del día 15 de septiembre de 2017¹, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 15 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

dhc

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 05 DIC 2017, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--

¹ Folio 28



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alberto Malaver Romero

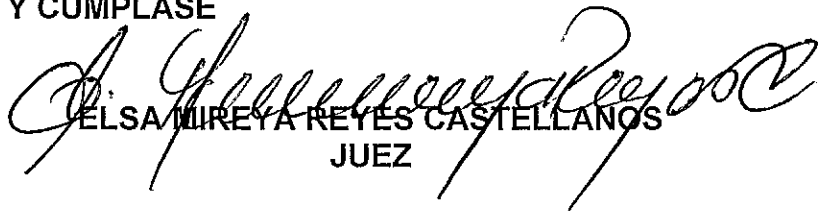
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00594-00

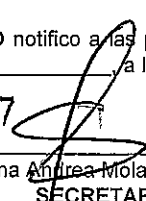
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocó el auto proferido por este Despacho el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, notifíquese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos del numeral segundo del auto de tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m. 05 DIC 2017  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

04 DIC 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriano Guerrero Piñeros

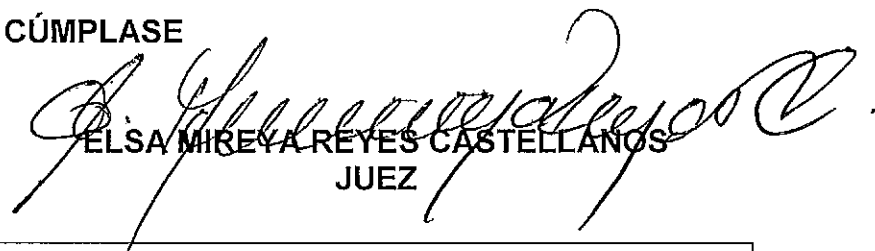
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00211-00

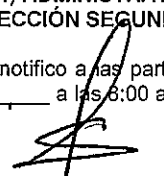
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) y corregida mediante auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) notificado en estado de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 6:00 a.m. 05 DIC 2017  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--